

ACUERDO CG-IEEPCO-SNI-46/2013, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA QUIEGOLANI, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Quiegolani, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

A. Elección ordinaria 2013.

I. Solicitud de la autoridad administrativa electoral. Mediante oficios números IEEPCO/DESNI/132/2013 y IEEPCO/DESNI/1152/2013 de fechas doce de enero y dos de agosto del dos mil trece respectivamente, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó al Presidente Municipal de Santa María Quiegolani, Yautepec, Oaxaca, informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales municipales.

II. Notificación de la fecha de elección. Mediante oficio número S/N/SMQ/2013 de fecha veintidós de agosto de dos mil trece recibido en la oficialía de partes el veintiocho del mismo mes y año, el Presidente Municipal de Santa María Quiegolani, Yautepec, Oaxaca, informó la fecha, lugar y hora en que se llevaría a cabo la elección a Concejales al Ayuntamiento en la localidad referida.

III. Solicitud de las Agencias Municipales y Alcaldes Constitucionales.

Con fecha treinta y uno de mayo del dos mil trece se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número 3/5/2013 signado por los ciudadanos Juan Jarquín Cruz, Abel Cruz Ramírez, Valentín Martínez Pérez, Cirilo Santos Agustín, Pedro Antonio Martínez y Juan Bautista Luis Martínez, agentes municipales y alcaldes constitucionales de las comunidades de San Andrés Tlahuiltepec, San José Quianitas, y Santiago Quiavijolo respectivamente, mediante el cual solicitan a este órgano electoral participar, hombres y mujeres de las agencias municipales, para elegir a los nuevos concejales al ayuntamiento.



IV. Respuesta a la solicitud de las Agencias Municipales y Alcaldes Constitucionales. Mediante oficio número IEEPCEO/DESNI/890/2013, de fecha tres de junio de dos mil trece, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto remitió la solicitud de las agencias municipales y alcaldes constitucionales al Presidente Municipal de Santa María Quiegolani, Yautepec, Oaxaca, para su debida atención e informar el cumplimiento del mismo.

V. Solicitud de las Agencias Municipales y Alcaldes Constitucionales. Con fecha cuatro de septiembre del dos mil trece se recibió, en la Oficialía de Partes de este Instituto, copia del oficio número 24/9/2013, signado por los ciudadanos Juan Jarquín Cruz, Abel Cruz Ramírez, Valentín Martínez Pérez, Cirilo Santos Agustín, Pedro Antonio Martínez y Juan Bautista Luis Martínez, agentes municipales y alcaldes constitucionales de las comunidades de San Andrés Tlahuilotepec, San José Quianitas, y Santiago Quiavijolo respectivamente, mediante el cual solicitan al ciudadano Pompilo Mendoza López, Presidente Municipal de Santa María Quiegolani, participar para elegir a los nuevos concejales al ayuntamiento.

VI. Atención al oficio suscrito por las Agencias Municipales y Alcaldes Constitucionales. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1698/2013, signado por la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió al Presidente Municipal de Santa María Quiegolani, Yautepec, Oaxaca, la copia de conocimiento del oficio número 24/9/2013, signado por los agentes municipales y alcaldes constitucionales para que informará por escrito su trámite y atención a la citada solicitud.

VII. Remisión de oficios de invitación. Mediante oficio S/N/SMQ/2013 recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día veintidós de octubre del dos mil trece, suscrito por el Presidente Municipal de Santa María Quiegolani, Yautepec, Oaxaca, remitió copia de los acuses de los oficios sin numero dirigidos a los Agentes Municipales de San Andrés Tlahuilotepec, Santiago Quiavijolo y San José Quianitas respectivamente, en los cuales les comunica que la asamblea general de la elección de autoridades municipales se llevaría a cabo el día cuatro de noviembre del dos mil trece a partir de las ocho horas en el corredor del palacio municipal.



VIII. Acta de Incidencias. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto el día ocho de noviembre del dos mil trece, los ciudadanos Elpidio López Miguel, Pablo Cruz Martínez, José Luis Martínez López y Mario Villavicencio Martínez quienes dicen ser Presidente, Secretario y Escrutadores de la mesa de casilla remitieron un acta de incidencias el día cinco de noviembre del dos mil trece, en la cual manifestaron lo siguiente:

“...para dar conocer los resultados de la elección de la nuevas autoridades municipales en presencia de la mayoría de los ciudadanos y ciudadanas de este municipio, el secretario de la mesa de casilla única procedió a dar lectura del acta de elección, el cual no fue avalada por los ciudadanos por lo siguiente: 1. Denuncia pública verbal por los ciudadanos, 2. Por el desorden y alboroto entre las partes y 3. No se firmo el Acta de Elección por no ser avalado el resultado de la elección. Por lo anterior no se dieron las condiciones para proceder a la firma del acta, ni por parte de la mesa de casilla ni por los presentes, con esto no se logró concluir el proceso electoral y se pospone hasta nuevo aviso para una nueva elección.”

IX. Escrito del ciudadano Lucio Pérez Díaz. El día ocho de noviembre del dos mil trece se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto el escrito signado por el ciudadano Lucio Pérez Díaz, quien dice ser Presidente del Comité Municipal Electoral, nombrado de manera directa el día cuatro de noviembre del presente año por los electores del municipio de Santa María Quiérolani para vigilar el proceso electoral, en el cual informa lo siguiente:

“...durante el proceso de elección autoridades municipales que habrían de fungir durante la administración 2014-2016, estuvo plagada de irregularidades, desde la emisión de los citatorios, el inicio del proceso de votación forma tardía, el nombramiento de la mesa de casilla de manera directa, que contraviene al catalogo de usos y costumbres, la imposición del presidente municipal de 6 escrutadores más, el computo de votos de manera discrecional y sin la presencia de representantes de los candidatos; la introducción de bebidas embriagantes en la sala para el escrutinio, por parte del presidente municipal, las denuncia presentadas por los demás candidatos y ciudadanos, la inclinación del



presidente municipal hacían un candidato en particular u oficial, hasta la lectura de la supuesta acta de elección de autoridades, cuya autorización con las firmas de los integrantes de la mesa de casilla y de los ciudadanos en general, no se llevó a cabo y debido a las inconformidades y denuncia presentadas al final de la jornada electoral por la inmersa mayoría de los electores, el Presidente Municipal Constitucional declaró anuladas las elecciones de referencia, hasta nuevo aviso.”

X. Escrito de los ciudadanos Manuel Cruz Jiménez, Isaac Martínez Hernández y Sabino Martínez López. El día ocho de noviembre de dos mil trece en la oficialía de partes de este Instituto se recibió un escrito signado por los ciudadanos Manuel Cruz Jiménez, Isaac Martínez Hernández y Sabino Martínez López, en el cual expresaron diversas consideraciones con motivo de la asamblea general de elección celebrada el día cuatro de noviembre del presente año, entras las que destacan son la siguientes:

- La asamblea general celebrada el día cuatro de noviembre del año en curso inició dos horas con cincuenta y siete minutos después de lo programado.
- El Presidente Municipal de Santa María Quiegolani nombró de manera directa a los integrantes de la mesa de casilla (mesa de los debates).
- El Presidente Municipal de Santa María Quiegolani nombró de forma unilateral sin consultar a la asamblea seis escrutadores más.
- Se eligió al Ciudadano Lucio Pérez Díaz, como Presidente del Comité Municipal Electoral, figura que no existe en sus usos y costumbres.
- Al concluir la lectura del acta de asamblea celebrada el día cuatro de noviembre, el ciudadano Isacc Martínez Hernández denunció la intervención de las agencias, pues estas coaccionaron a los ciudadanos a votar por el candidato Virgilio Miguel Cruz, así mismo denunció al ciudadano Abel Cruz Ramírez, Alcalde Constitucional de San Andrés Tlahuilotepec, ya que en forma directa amenazó a los votantes a votar por el candidato Virgilio Miguel Cruz.



Además en el escrito de referencia exponen que el Presidente Municipal de Santa María Quiegolani de manera conjunta con quien dice ser el Presidente del Comité Municipal Electoral declararon nula la elección del día cuatro de noviembre del presente año.

Bajo ese contexto los citados ciudadanos solicitan la intervención de este órgano electoral a fin de establecer una mesa de diálogo con la autoridad municipal para señalar nueva fecha y hora de elección, así como establecer claramente los mecanismos adecuados con sus usos y costumbres, tal y como la han venido realizando.

XI. Acta de Comparecencia. El día ocho de noviembre del dos mil trece se levantó un acta de comparecencia en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, donde participaron el Presidente y Síndico Municipal de Santa María Quiegolani, Yautepec, Oaxaca representantes de la Secretaría General de Gobierno y funcionarios de este Instituto. Después de un amplio diálogo entre los comparecientes se llegó a las siguiente conclusión:

“Se convoca a la autoridad municipal y a los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla a una reunión de trabajo para el día jueves catorce de noviembre del año en curso a las doce horas en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca”

XII. Acta de Comparecencia. El día doce de noviembre del dos mil trece en la oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos se levantó un acta de comparecencia en la que participaron quienes dicen ser la supuesta autoridad municipal electa, los agentes municipales de Santiago Quiavijolo, San José Quinitas, San Andrés Tlahuilotepec y el alcalde constitucional de San Andrés Tlahuilotepec, así como los agentes municipales electos de Santiago Quiavijolo y San José Quinitas y funcionarios de este Instituto. En dicha acta las partes manifestaron, entre otras, lo siguiente:

“En uso de la palabra el C. Virgilio Miguel Cruz, Presidente Municipal electo, manifiesta, ... solicito que se me reconozca como presidente municipal electo, agregando que debe tomarse



en cuenta que la asamblea de elección se inició a la ocho horas del día cuatro de noviembre del dos mil trece y culminó a las diecisiete horas del día cinco de noviembre del año en curso, nombrándose a todos los integrantes del próximo cabildo municipal...

...estando en la mayor posibilidad de entablar un dialogo tanto con la autoridad municipal, autoridades municipales electas, autoridades auxiliares y en su caso con los otros candidatos que contendieron en la asamblea mencionada...

Por su parte los Agentes municipales de San Andrés Tlahuilotepec, San José Quianitas y Santiago Quiavijolo, manifiestan: *Están de acuerdo con lo manifestado por el ciudadano Virgilio Miguel Cruz...*

...no están de acuerdo que se vuelva a realizar a la asamblea de elección de las próximas autoridades municipales, porque esta etapa ya culminó...

... no obstante a lo anterior están dispuestos participar en una mesa de diálogo que se llegue a conformar, esto para establecer de forma clara los acuerdos necesarios pensando en el bien del municipio."

Cabe hacer mención que en dicha comparecencia se les informó que la autoridad municipal, los ciudadanos que se ostentan como integrantes de la mesa de los debates y presidente del Comité Electoral, así como los ciudadanos representativos de Santa María Quiagolani serían convocados a una reunión de trabajo el día catorce de noviembre de dos mil trece, por lo que en ese acto se les convocó a dicha reunión.

PROCESO DE MEDIACIÓN

XIII. Convocatoria para reunión de trabajo. Mediante oficios número IEEPCO/DESNI/2221/2013, IEEPCO/DESNI/2222/2013, IEEPCO/DESNI/2223/2013 y IEEPCO/DESNI/2224/2013 fueron convocados el Presidente Municipal de Santa María Quiagolani e Integrantes del cabildo, los integrantes que se ostentan como Presidente, Secretario y Escrutadores de la mesa de los debates, el ciudadano que se ostenta como



Presidente del Comité Municipal Electoral e Integrantes del Comité, así como ciudadanos representativos de Santa María Quiegolani para participar en una reunión de trabajo que tendría verificativo el día catorce de noviembre del dos mil trece.

XIV. Reunión de trabajo. El día catorce de noviembre del año en curso se llevó a cabo una reunión de trabajo entre el Presidente y Síndico Municipal de Santa María Quiegolani, los ciudadanos que se ostentan como Presidente y Escrutadores de la mesa de los debates, el ciudadano que se ostenta como Presidente del Comité Municipal Electoral, los ciudadanos que se ostenta como autoridad municipal electa, los Agentes Municipales de Santiago Quiavijolo, San José Quianitas y San Andrés Tlahuilotepec, así como ciudadanos representativos de Santa María Quiegolani y funcionarios de este Instituto, en la que después de un amplio dialogo entre las partes se acordó lo siguiente:

“PRIMERO. Llevar a cabo una reunión de trabajo el día viernes veintidós de noviembre del dos mil trece a las doce horas, en local que ocupa la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con domicilio en Belisario Domínguez, número 1221, esquina Fray Toribio de Benavente.”

XV. Reunión de trabajo. El día veintidós de noviembre del presente año se realizó una reunión de trabajo entre los ciudadanos que se ostenta como autoridad municipal electa, los Agentes Municipales de Santiago Quiavijolo, San Andrés Tlahuilotepec y San José Quianitas, así como los ciudadanos que se ostentan como integrantes de la mesa de los debates. Después de un amplio dialogo se emitieron las siguientes propuestas:

“Primera. Que se reconozca la asamblea de elección realizada los días cuatro y cinco de noviembre e dos mil trece, llevada a cabo en la cabecera municipal, con la participación de los ciudadanos de la cabecera municipal y agencias, en la que salió electo el ciudadano Virgilio Miguel Cruz, esperando que la autoridad municipal o la mesa de los debates, remita al Instituto el acta de asamblea correspondiente.



Segunda. Que se desconozca la asamblea que se dice se celebró el día diecisiete de los corrientes en la cabecera municipal, misma que al parecer la ratificaron el día veintiuno de noviembre de dos mil trece, esta, por que como ya se comentó, solo fue hecha entre ciudadanos de la cabecera municipal sin la participación de las agencias.”

XVI. Remisión del expediente de la elección. Con fecha veinticuatro de noviembre del dos mil trece, el Presidente Municipal de Santa María Quiegolani, Yautepec, Oaxaca, remitió a este Instituto diversa documentación relativa a la elección de concejales municipales de la citada localidad, misma que a continuación se enuncia:

1. Copia del oficio sin número de fecha dieciséis de agosto signado por el Presidente Municipal de Santa María Quiegolani dirigido al Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, en el cual informa que se llevará a cabo el día de la elección el día veintiuno de noviembre en la expanda municipal a la siete horas. Aclarando que dicho oficio no trae sello de recibido por parte de este órgano electoral, forma parte de los anexos del oficio descrito en líneas anteriores.
2. Copia de la convocatoria de fecha quince de noviembre del dos mil trece, signada por el Presidente y el Sindico Municipal, así como por el Alcalde Constitucional del municipio de Santa María Quiegolani se emitió en los siguientes términos:

“Se convoca a todos los ciudadanos y ciudadanas de las Agencias Municipales de Santiago Quiavijolo, San José Quianitas, San Andrés Tlahuilotepec, municipio de Santa María Quiegolani, a participar en las próximas elecciones de los nuevos concejales que fungirán durante el periodo 2014-2016, misma que se llevará a cabo en la explanada municipal del municipio de Santa María Quiegolani, Yautepec, Oaxaca el día 21 de noviembre de 2013 a partir de las 7:00 horas de la mañana.”

3. Oficios sin número signados por el Presidente Municipal de Santa María Quiegolani, dirigidos a los Agentes Municipales de Santiago Quiavijolo, San Andrés Tlahuilotepec y San José Quianitas, por medio



de los cuales hace una invitación para que asistan el jueves veintiuno de noviembre de dos mil trece a las siete horas, en la explanada municipal. Cabe mencionar que los oficios no contienen ningún sello o firma de recibido.

4. Cinco placas fotográficas en las cuales se aprecia un grupo de personas y la convocatoria de la elección para el día veintiuno de noviembre de dos mil trece, sin embargo no se describen circunstancia de modo, tiempo y lugar que demuestren quién es el grupo de personas y el lugar y hora en que fue publicada la convocatoria.
5. Copia de los oficios sin número signados por los Agentes Municipales y Alcaldes Constitucionales de San José Quianitas y San Andrés Tlahuilotepec, mediante los cuales formulan diversas consideraciones, entre las que destacan: 1. No se considera pertinente celebrar una nueva elección prematura sin antes establecer las condiciones y desahogar las supuestas irregularidades que por ley quien denuncia tiene la obligación de comprobar. 2. Se notificó el día catorce del presente mes en las oficinas de Sistemas Normativos Internos que el día 22 del presente mes nos daremos cita para buscar las mejoras propuestas de solución a las elecciones realizadas el día 4 y 5. 3. Ante la ley electoral al no existir una acta de validez no existe una elección ni un comité electoral, pero ante los usos y costumbres de nuestros pueblos la palabra empeñada es la que vale, por lo que solicitamos el recuento de las boletas con un notario público, la consulta ciudadana de todo el municipio y no solo de la cabecera, ya que la comunidad acuerda respetar los resultados. 4. Todos los ciudadanos de esta comunidad expresa definitivamente no participar en segunda elección, ya que la elección del 4 y 5 de noviembre en donde participamos fue limpia y transparente.
6. **Acta de la Elección.** Copia certificada del acta de elección de los nuevos concejales de Santa María Quiérolani, Yautepec, Oaxaca, certificadas por la Secretaria Municipal, la elección se celebró el día veintiuno de noviembre del dos mil trece en la explanada municipal.

En la asamblea se nombró a los integrantes de la mesa de casilla, el Presidente Municipal hizo entrega de 1,168 (mil ciento sesenta y ocho)



boletas de elección, se llamó a los votantes por orden de lista, los integrantes de la mesa de casilla inician con el conteo de la boletas obteniendo los siguientes resultados:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Pedro Vásquez Cruz	Isaías López Rojas
Síndico Municipal	Pablo Pérez Mendoza	Raúl López López
Regidor de Hacienda	Fernando López López	Rafael Basilio Mendoza
Regidor de Obras	Melecio Cruz Jiménez	Ubaldo Villavicencio López
Regidor de Educación	Reginalda Vásquez Narváz	María Erika López Villavicencio
Regidor de Reclutamiento	Regulo Díaz Martínez	Juvencio Mendoza López
Regidor de Salud	Olivia Martínez Hernández	Bertha Antonio Villavicencio

El acta de asamblea de elección la firman los integrantes de la mesa de casilla, las autoridades municipales en función.

Cabe señalar que se anexan listas con relaciones de nombres con firmas y huellas dactilares, sin embargo en las mismas listas se aprecia que en varios de los nombres no hay firmas o huellas dactilares.

Además firma dos personas de nombre Manuel Martínez Hernández y Bonfilia Aguilar González como Presidente y Secretaria del Comité Municipal Electoral y en el desarrollo del acta de elección no se observa el momento de su nombramiento.

7. Oficio sin número de fecha veintidós de noviembre del dos mil trece, suscrito por el Presidente Municipal de Santa María Quiegolani, Yautepec, Oaxaca, en el cual señala la relación de los nuevos concejales del municipio de Santa María Quiegolani electos el día veintiuno de noviembre del presente año.
8. Copias de la credencial de elector con fotografía y constancia de origen y vecindad de los ciudadanos que fueron electos.



XVII. Actas de acuerdo celebradas por los Agentes Municipales.

Mediante escrito de fecha veintidós de noviembre del dos mil trece, recibido en la oficialía de partes de este Instituto en la misma fecha, signado por los Agentes Municipales de San Andrés Tlahuilotepec, San José Quianitas y Santiago Quiavijolo, mediante el cual remitieron tres actas de acuerdo de cada una de las agencias municipales, donde manifiestan, entre otras cosas, que:

- Los ciudadanos de las agencias no fueron obligados para votar por un solo candidato, pues su voto es libre y secreto.
- Los ciudadanos de las agencias reconocen a los candidatos que salieron electos los días cuatro y cinco de noviembre del año en curso.
- Los ciudadanos de las agencias no están de acuerdo en una segunda elección.

XVIII. Escrito de inconformidad. Con fecha dos de diciembre del dos mil trece, los ciudadanos Valentín Martínez Pérez, Cirilo Santos Agustín, Pedro Antonio Martínez, Juan Bautista Luis Martínez, Juan Jarquín Cruz, Abel Cruz Ramírez, Agentes Municipales y Alcaldes constitucionales respectivamente de San José Quianitas, Santiago Quiavijolo, San Andrés Tlahuilotepec, así como los ciudadanos Juan Vásquez Cruz y Carlos Agustín López, quienes dicen ser ciudadanos activos de la cabecera municipal presentaron un escrito, mediante el cual, fundándose en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y Tratados Internacionales, manifiestan, entre otras cosas, su rechazo a la elección celebrada el día veintiuno de noviembre del año en curso, ya que, a su dicho, se les negó el derecho a votar y ser votado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para emitir el presente acuerdo, con



fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º, apartado A, fracciones III y VII, 34, 35, fracciones I, II y III y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 25, apartado A, fracción II, 29, 113 y 114 apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1,3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258, 259, 260, 261, 262 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; por tratarse de una elección de concejales municipales regida por normas de derecho consuetudinario.

SEGUNDO. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y



Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

Precisado lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad antes señalada, se puede concluir que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de Autoridades Municipales elegidas por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas. Los cuales se revisten de diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

- Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.
- Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos. Sin que éstos conlleven la afectación a algún derecho individual de la ciudadanía.
- Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales.
- Que sobre la autoridad administrativa electoral, recae un doble imperativo, por un lado, garantizar el ejercicio de los derechos políticos individuales de la ciudadanía y, por otra parte, garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.



- El deber de toda autoridad de ponderar las costumbres y especificidades culturales del pueblo o comunidad indígena de que se trate, al momento de resolver los asuntos que les atañen a dichos colectivos o personas indígenas. Así como la prohibición de imponer cualquier medida que conlleve una asimilación forzada.

De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.



TERCERO. Estudio de las controversias.

En las controversias planteadas debe considerarse que la suplencia de la queja resulta aplicable consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estas colectividades y sus integrantes, bajo esa óptica de tutela se procede a analizar los motivos de controversia planteados conforme a lo siguiente:

En el desarrollo de los actos inherentes a la función constitucional y legal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al celebrar este tipo de comicios regidos por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, se encuentra inmerso velar por el absoluto respeto de los derechos de libre determinación, sus acuerdos previos, formas, costumbres y tradiciones, y sobre todo, sus propias instituciones del municipio de Santa María Quiegolani, como comunidad indígena, de igual manera se debe proteger la universalidad del sufragio, es decir que en el ejercicio del derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas no se transgredan los derechos políticos electorales de la ciudadanía.

En ese tenor, y por cuestión de método, los motivos de controversia planteados serán agrupados, en los siguientes temas:

- a) Realización de una asamblea general comunitaria celebrada los días cuatro y cinco de noviembre del dos mil trece, de la cual no existe en el expediente electoral documentación alguna que acredite su celebración.
- b) Realización de una asamblea de elección el día veintiuno de noviembre de dos mil trece.
- I. Realización de una asamblea general comunitaria celebrada los días cuatro y cinco de noviembre del dos mil trece, de la cual no existe en el expediente electoral documentación alguna que acredite su celebración.** De los autos del expediente electoral se desprende que no se cuenta con documentales que demuestren de manera fehaciente la realización de una asamblea comunitaria de elección los días cuatro y cinco de noviembre del dos mil trece, pues con las afirmaciones vertidas por parte de las Agencias Municipales de San Andrés Tlahuilotepec, San



José Quianitas y Santiago Quiavijolo, así como por los ciudadanos que se ostentaron como integrantes de la mesa de casilla (mesa de los debates) y por el ciudadano que se ostentó como Presidente del Comité Municipal Electoral no queda comprobado dentro del expediente su existencia para que el Consejo General de este Instituto efectuó el análisis correspondiente para que, en su caso, se considere la validación o no validación de la misma. Dichas afirmaciones debieron estar relacionadas y concatenadas con otros elementos de prueba que robustecieran tales aseveraciones.

Bajo ese contexto se considera como uno de los requisitos para la debida integración del expediente electoral el acta de asamblea general, en la cual conste de acuerdo a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, por los acuerdos previos a la elección el proceso de electivo de las nuevas autoridades municipales, para que de esta manera se tenga la **certeza** de la realización del acto.

En ese sentido el artículo 13, párrafo 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca precisa que este Instituto sujetará su función electoral a los **principios rectores de certeza**, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el caso que nos ocupa, la falta de constancias de la celebración de una asamblea de fecha cuatro y cinco de noviembre del año en curso **carece de certeza jurídica**, pues no puede verificarse o comprobarse de manera confiable la realización de la multicitada asamblea.

Respecto al principio de certeza, Flavio Galván Rivera señala que “el significado de este principio radica en que **las acciones que se efectúen, serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables**. De esta forma, la certeza se convierte en supuesto obligado de la democracia. Este principio constitucional abarca toda la actuación del Instituto, razón por la cual resulta evidente que (...) atiende no sólo a los resultados, implica la realización periódica,



permanente y regular de los procesos que permitan la renovación democrática de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión”¹

En ese tenor el principio de certeza en la función electoral debe entenderse, como que toda actuación de las autoridades electorales será conforme a supuestos establecidos en normas generales, siendo de aplicación estricta y rigurosa, no dejando margen al arbitrio y discrecionalidad de las autoridades.

En merito de lo anterior y al no tener constancias reales, fidedignas y confiables de la realización de la asamblea de fecha cuatro y cinco de noviembre del dos mil trece, ya que existe duda de las formalidades que se tomaron en cuenta y de su celebración, esta autoridad electoral no cuenta con elementos necesarios y suficientes para analizar y poder pronunciarse respecto de la validez o no de la misma.

XIX. Realización de una asamblea de elección el día veintiuno de noviembre de dos mil trece. De los escritos presentados por las agencias municipales se desprende que se duelen de la celebración de una nueva elección sin antes establecer condiciones, ya que el día veintidós de noviembre fueron convocados para seguir buscando propuestas de solución a la elección realizada los días cuatro y cinco de noviembre del año en curso. Por lo que determinaron no participar en la segunda elección. **Asimismo manifiesta**, entre otras cosas, su rechazo a la elección celebrada el día veintiuno de noviembre del año en curso, ya que, a su dicho, se les negó el derecho a votar y ser votados.

En ese tenor, se tienen por sustancialmente fundadas las consideraciones señaladas por los promoventes en razón de lo siguiente:

En primer lugar es necesario establecer que la legalidad de los actos preparatorios de una elección bajo el régimen de sistemas normativos internos se deben dar dentro de la libre determinación de las

¹ GALVÁN Rivera, Flavio. "Derecho Procesal Electoral Mexicano". México, Porrúa, 2002, pp. 88-89



comunidades indígenas, es decir, de conformidad con sus acuerdos previos, sus formas, costumbres y tradiciones, y sobre todo, de sus propias instituciones, cuidando no restringir o suprimir los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos del municipio de Santa María Quiegolani, en el caso particular como son los de votar y ser votados, de igual manera garantizar la universalidad del sufragio.

Del mismo modo, se debe observar que el procedimiento y las reglas que se establecieron para la realización de la elección se hayan dado dentro del marco legal que regula los procedimientos electivos bajo el Régimen de Sistemas Normativos Internos, dicho marco legal tiene su origen en lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 1; y, 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al amparo de los cuales los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos individuales del ciudadano.

En esa tesitura, la aplicación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos internos, en especial en lo que respecta a la determinación de sus formas de organización interna y en la determinación de sus autoridades. Sin embargo, tal aplicación tiene sus propios límites en los instrumentos internacionales y en nuestra propia legislación interna. En efecto, los pueblos indígenas tienen derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Asimismo, se establece que los derechos de los indígenas deben respetar las



garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Ahora bien, de los artículos 16, 19, 23, fracciones I, II y III, 24, fracciones I, II y III, 25, apartado A párrafo 1, fracción II, 29, 113 y 114 apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14 Párrafo 1, Fracciones I, II y VII, 264 numeral 2, 265 fracciones II y IV del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, se desprende que las autoridades electorales están obligadas a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas elijan a sus propias autoridades conforme a sus prácticas tradicionales y a su sistema normativo interno.

En concordancia con lo anterior, es indispensable que este órgano administrativo electoral garantice el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con lo establecido el artículo 25, apartado A, párrafo 1, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

“Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

(...)

II.- La Ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos*, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de esta Constitución, y establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales.

Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar



los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas.*

Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la ley.

*Todas las ciudadanas y ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. **Los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la presente Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.****

La contravención a estos derechos, será sancionada en los términos de la legislación electoral”.

**El resaltado es propio.*

Así, de una interpretación sistemática y funcional de dicha normatividad, se concluye que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico en materia electoral, dirigido a tutelar la elección de representantes populares, incluidos los elegidos por el régimen de sistemas normativos internos, así también que corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Tribunal Estatal Electoral garantizar y tutelar el cumplimiento de tales preceptos.

En efecto, los pueblos indígenas tienen derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En ese tenor de una revisión a las documentales que obran en el expediente respectivo, se puede establecer claramente que si bien es cierto la autoridad municipal del referido municipio realizó actos tendientes a convocar a las agencias de San Andrés Tlahuilotepec, San José Quianitas y Santiago Quiavijolo para que acudieran el día jueves veintiuno de noviembre del dos mil trece en la explanada municipal



para realizar la elección de los concejales al municipio de Santa María Quiérolani, también de las mismas documentales se desprende que tanto la autoridad municipal como las agencias municipales estaban en proceso de establecer acuerdos o convenios para solucionar su problemática.

Máxime que el día veintidós de noviembre del año en curso estaban convocados la autoridad municipal en funciones, los agentes municipales, la autoridad municipal electa, los ciudadanos que se ostentaron como integrantes de la mesa de los debates, el ciudadano que se ostentó como presidente del comité municipal electoral y ciudadanos representativos de Santa María Quiérolani para continuar con la mesas de diálogo para establecer los acuerdos necesarios para la solución de la problemática. A dicha reunión solo asistió la autoridad municipal electa, los agentes municipales y los ciudadanos que se ostentaron como integrantes de la mesa de los debates, sin la presencia de la autoridad municipal en funciones.

Por otro lado se desprende del acta de asamblea electiva de fecha veintiuno de noviembre del presente año, celebrada en la explanada municipal del municipio Santa María Quiérolani, que las agencias municipales de San Andrés Tlahuiltepec, San José Quianitas y Santiago Quiavijolo no estuvieron presentes en la asamblea, pues no obra ninguna prueba que demuestre que hayan estado presentes las citadas agencias.

Bajo ese contexto como se precisó en líneas anteriores la legalidad de los actos preparatorios de una elección bajo el régimen de sistemas normativos internos **se debe dar conforme a los acuerdos previos, sus formas, costumbres y tradiciones, y sobre todo, de sus propias instituciones, vigilando no restringir o suprimir los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos**, por lo que al no participar las agencias municipales en la toma de los acuerdos previos a la elección municipal de Santa María Quiérolani, se violentaron sus derechos como son los de votar y ser votados, de igual manera no se garantizó la universalidad del sufragio.



Lo anterior tiene su sustento en la interpretación de los artículos 35, fracción I y II; 39; 40, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cual lleva a establecer, que el objeto del derecho de votar y ser votado, implica para el ciudadano tanto la posibilidad de ejercer su derecho a votar como a contender como candidato a un cargo público de elección popular y poder ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo.

Los anteriores aspectos constituyen el objeto del derecho votar y ser votado, entendido como el bien protegido o tutelado jurídicamente por dichos ordenamientos.

Así las cosas, se debe establecer que este tipo de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, no pueden ser restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, se tiene que potenciar su ejercicio, eliminando aquellas acciones que los supriman o restrinjan.

Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de votar y ser votados, así toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar el ejercicio de tales derechos.

De igual manera, el objeto del derecho de ser votado y de los demás derechos derivados de éste, tiene como fundamento la situación jurídica de igualdad en los distintos aspectos o particularidades que lo conforman, es decir, la igualdad para:

- a) Competir en un proceso electoral;
- b) Ser proclamado electo, y



c) Ocupar materialmente y ejercer el cargo (acceder), por el ciudadano que haya sido electo.

La situación de igualdad implica, en las dos primeras particularidades de este derecho: competir en un proceso electoral y ser proclamado electo, que todos los ciudadanos deben gozar de iguales posibilidades sin discriminación o, si se quiere, en la misma situación jurídica ante y en aplicación de la ley, que les permita contender en un proceso comicial conforme a idénticas bases; esas condiciones se traducen en los requisitos de elegibilidad que fija el legislador para acceder a un cargo público, los cuales deben excluir cualquier circunstancia que tenga carácter discriminatorio, de tal manera que garantice la situación de los ciudadanos para que puedan ser igualmente elegibles y, en caso de obtener la mayoría de la votación emitida, ser declarado electo. Estas vertientes del derecho a ser votado comprenden a su vez, el establecimiento en la ley y su efectiva aplicación por el órgano encargado de organizar y realizar las elecciones, de los elementos materiales necesarios que generen para los ciudadanos postulados como candidatos, una contienda equitativa, con respeto a la condición de igualdad de referencia.

En la última particularidad: ocupar materialmente el cargo, la igualdad implica garantizar o asegurar al candidato que los electores (en quienes reside la soberanía popular) hayan elegido como su representante, sea proclamado funcionario electo y tome posesión de dicho cargo; por ende, las condiciones previstas en la ley como supuestos de incompatibilidad para desempeñar el cargo, tampoco deben ser discriminatorias, ni deben establecerse medidas que obstaculicen o impidan el acceso al cargo, restrinjan, priven o suspendan el ejercicio natural de las funciones públicas, si es que tales medidas no derivan de la propia expresión de soberanía popular manifestada en los sufragios.

En tales circunstancias, se tiene plenamente acreditado en autos del expediente que el derecho fundamental de votar y ser votado, fue gravemente transgredido, por lo tanto se determina invalidar la elección de concejales realizada a través de la asamblea comunitaria de



veintiuno de noviembre del año en curso en la explanada municipal del municipio de Santa María Quiegolani, Yautepec, Oaxaca.

CUARTO. Calificación de la elección.

Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Quiegolani, Yautepec, Oaxaca, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el mismo con la finalidad de verificar si se cumplen con las cualidades esenciales para ser calificada como legalmente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) Análisis del asunto. Como ya se ha establecido en el considerando tercero del presente acuerdo, se determinó invalidar la elección de concejales municipales celebrada el día veintiuno de noviembre del dos mil trece, realizada en la explanada municipal del municipio de Santa María Quiegolani, Yautepec, Oaxaca, por transgredir los derechos fundamentales de los ciudadanos de votar y ser votados.

En relación con lo anterior, de las constancias que obran en el expediente respectivo, se acredita plenamente que no se garantizaron los derechos fundamentales de votar y ser votados de todas las ciudadanas y ciudadanos que conforman el municipio de Santa María Quiegolani, Yautepec, Oaxaca para participar en dicha elección.

b) Acreditación de violación a los derechos fundamentales de votar y ser votado. En este caso no se debe considerar como elecciones auténticas, si un sector de la comunidad indígena no pudo ejercer su derecho de elegir a sus autoridades, en esas condiciones, queda evidenciado que en la elección se violentó el derecho al sufragio de los habitantes del municipio en sus dos vertientes.

c) Violación a la Universalidad del sufragio. Queda plenamente demostrado en el expediente, que en la elección de los concejales del municipio de Santa María Quiegolani, Yautepec, Oaxaca no se satisfizo el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes. **Así como que no se permitió de forma real y material la integración de las agencias municipales en las decisiones relativas a la renovación del Ayuntamiento.**



d) Conclusión. La elección del municipio de Santa María Quiegolani, Yautepec, Oaxaca, celebrada el día veintiuno de noviembre del dos mil trece no puede considerarse legalmente válida, ya que no se permitió la integración de las agencias municipales en la toma de acuerdos relativos a la renovación del Ayuntamiento, por lo que el derecho fundamental de votar y ser votado fue gravemente transgredido.

Bajo ese contexto, lo procedente es invalidar la elección ordinaria de concejales en el municipio de Santa María Quiegolani, Yautepec, Oaxaca, por no reunir los requisitos para ser considerada como una elección democráticamente válida.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento lo dispuesto por los artículos 113 y 114, apartado B, párrafo primero y fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258, 263 y 265 párrafo 1, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, al tenor del siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando tercero esta autoridad electoral carece de elementos suficientes y necesarios para analizar o, en su caso, pronunciarse respecto de la validez de la supuesta elección celebrada los días cuatro y cinco de noviembre del año en curso, en virtud de lo cual se califica como no válida la citada elección.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en los considerandos tercero y cuarto del presente acuerdo, no existen elementos suficientes para declarar la validez de la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del municipio de Santa María Quiegolani, Yautepec, Oaxaca celebrada el día veintiuno de noviembre del dos mil trece, en virtud de lo cual se califica como no válida la citada elección.

TERCERO. En mérito de lo referido en los puntos de acuerdo que anteceden, se ordena la reposición del proceso electoral a partir de la aprobación y expedición de la convocatoria respectiva, en la cual se garantice que las ciudadanas y ciudadanos del municipio de Santa María



Quiegolani puedan participar y ejercer libremente su derecho de votar y ser votados.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos para que coadyuve en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa María Quiegolani, Yautepec, Oaxaca.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2, y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.

Así lo resolvieron por unanimidad votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez, Consejero Electoral; Maestro Juan Pablo Morales García, Consejero Electoral; Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago, Consejera Electoral; Licenciada Norma Iris Santiago Hernández, Consejera Electoral, y Maestro Alberto Alonso Criollo, Consejero Presidente, en sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día siete de diciembre del dos mil trece, ante el Secretario General, quien da fe.

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO

ALBERTO ALONSO CRIOLLO

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS